

"de dicha y de orgullo, al pensar que con su buena conducta y sometiéndose voluntariamente á las leyes, "podrán por sí mismos conquistar la libertad y tal vez el "honor?" (1)

Estas no son vanas ilusiones, porque el resultado feliz que la comision se promete, no solamente lo hace esperar la sana razon, sino que lo tiene acreditado la experiencia; pues Inglaterra, Irlanda y Sajonia están cogiendo hace años copiosos frutos del sistema indicado, aunque no lo han planteado todavía con todos los requisitos convenientes: lo adoptó ya la ilustrada comision que formó el proyecto último de Código Penal de Portugal, que es en el que mejor se aplican los principios de la ciencia: se ha propuesto su adopcion en Italia; (2) y no tardará mucho en generalizarse en todas las naciones civilizadas.

El que todavía dude de los asombrosos resultados que ha producido y está produciendo en las tres primeras de las naciones citadas, se desengañará leyendo los documentos intachables que, como prueba de aquellos, presentan Bonneville (3) y Léon Vidal, (4) y lo que dice Simonet en su juicio crítico de la excelente obra que Van-der-Bruggen dejó escrita sobre el sistema penitenciario de Irlanda (5)

Como verá usted en el artículo 136 de nuestro Proyecto se previene que el período de seis meses que precede á la libertad preparatoria lo han de pasar los reos en un establecimiento distinto de aquel en que hayan estado presos el tiempo anterior. Así se practica en Inglaterra é Irlanda, con muy buen éxito; y los inconvenientes de no hacerlo así son tan palpables, que sin necesidad de exponerlos, esperamos se decida el Supremo Gobierno á destinar para ese objeto algunos de los ex-conventos de México que hoy pertenecen á la Nacion.

He indicado ya que la comision emplea como medio indispensable para la correccion moral de los reos la completa incomunicacion de ellos entre sí. Y como este es un punto que se ha debatido mucho, y en el que no están conformes todavía los criminalistas, la comision se cree obligada á indicar siquiera las diversas opiniones que hay sobre esto y los fundamentos de la que ella ha preferido.

Los diversos sistemas penitenciarios que hay, son los siguientes: 1º El de comunicacion continúa entre los presos; 2º el de comunicacion entre ellos, solo durante el dia; 3º el de incomunicacion absoluta ó de aislamiento total; y 4º el de separacion constante de los presos entre sí, y de comunicacion de ellos con

(1) Tomo I, pág. 596 de su obra intitulada: "De l'amélioration de la loi criminelle."

(2) Léon Vidal: "Aperçu de la Législation anglaise sur la servitude pénale et la libération conditionnelle et révocable."—Nota 4.

(3) Capítulos IV, V, VI, de la obra citada ántes.

(4) Opúsculo citado.

(5) Revue critique de Législation et de Jurisprudence, tom. 2, pág. 180.

los empleados de la prision, con los sacerdotes de su culto y con otras personas capaces de moralizarlos.

El último de estos cuatro sistemas, que es el que ha adoptado la comision, salva todos los inconvenientes que se atribuyen á los otros tres: tiene en su apoyo la opinion de los mas célebres criminalistas; y es, tambien, el que mereció la aceptacion unánime del Congreso Penitenciario que se reunió en Francfort-sur-le-Mein y en Brusélas en 1846 y 1847, compuesto de hombres de diversas naciones, todos competentes en la materia, y entre los cuales se hallaba el gran jurisconsulto Mittermaier, á quien se ha considerado como el primer criminalista del siglo. Así lo acredita la primera de las declaraciones que dicho cuerpo hizo y que literalmente trascribe Ortolan en su inestimable obra ya citada (1).

La base de este sistema consiste en quitar á los presos toda comunicacion moralmente peligrosa, y en facilitarles todas las que tiendan á moralizarlos (2). Pues bien, ¿puede darse mayor peligro de corrupcion que el de estar en contacto con los criminales? Para Livingston ninguno le iguala, y así lo dá á entender muy claramente en estas notables palabras: "El vicio es mas "contagioso que la enfermedad: muchos males del cuerpo no se "comunican ni aun por el contacto; pero no hay un solo vicio "de los que afectan el alma que no se pegue por la comunicacion "constante. Todavía sería ménos irracional poner á un hombre "en una casa apestada para curarle un simple dolor de cabeza, "que encerrar para su correccion á un delincuente en una "prision montada bajo el sistema comun." (3) Esto mismo habia dicho cuarenta años ántes nuestro sabio compatriota el Sr. Larizábal en su precioso discurso sobre las penas. (4)

No les falta razon porque el simple hecho de estar en roce con los famosos criminales, de tratar con ellos, y tal vez de tener que obedecerlos, avergüenza, degrada y envilece á sus propios ojos, aun á los delinquentes mismos, si no han perdido enteramente todo sentimiento de dignidad: vienen despues las relaciones que los presos que se comunican entre sí contraen necesariamente, los unos por inclinacion, los otros por gratitud á tal ó tal agasajo, á esta ó aquella muestra de consideracion que reciben de sus compañeros de infortunio, y los mas por el temor que aquellos les inspiran. Esos lazos ya no se desatan nunca, y mas ó ménos tarde arrastran á nuevos y mayores crímenes á los que alcanzaron la libertad despues de haber expiado sus delitos anteriores. No hay, pues, otro medio de prevenir esa gangrena y de evitar al mismo tiempo las conjuraciones y fugas de los presos, que la

(1) En la nota del núm. 1515 de su obra citada ántes.

(2) Ortolan, núm. 1451 de su obra ya citada.

(3) Página 43 de la obra citada.

(4) En el capítulo V, párrafo III, números 28 y 29.

separacion y aislamiento de ellos. Hé aquí lo que en compendio dicen autores de nota: (1)

Esto supuesto, no puede adoptarse ningun sistema penitenciario que tenga como base la comunicacion de los presos entre sí, ya sea que la admita solo durante el día, ó ya de día y de noche; porque no solamente será imposible realizar una de las miras principales que el legislador debe proponerse en la imposicion de las penas, á saber: morigerar á los delincuentes para que no reincidan en sus delitos, sino que los cometerán despues mayores por haberse desmoralizado mas en la prision. Tampoco debe adoptarse el sistema de aislamiento absoluto, así porque con él se priva á los delincuentes de toda comunicacion moralizadora con otras personas, como porque sería un suplicio insoportable que se ensayó ya en Pittsburg, y al cual fué preciso renunciar. (2)

Despues de lo dicho hasta aquí, se comprende bien, sin necesidad de comentario, que para ser consecuente con sus principios, tenia necesidad la comision de abolir, como abolió en su proyecto expresamente, la pena de presidio, la de obras públicas, y toda especie de trabajo fuera de las prisiones, pues ademas de que todas ellas tienen el defecto capital de poner en comunicacion completa á los criminales unos con otros, les hace perder para siempre la vergüenza, que es un retraente poderoso del delito.

Tambien he indicado ántes que para alcanzar la regeneracion moral de los reos condenados á prision, debe dárseles instruccion moral y religiosa; y ahora agregó que esto es absolutamente preciso, porque sin esa base no puede ser perfecto ningun sistema de prisiones. Tal es el sentir de autores muy respetables, y del Congreso penitenciario ya mencionado. (3)

Desechar esta opinion sería tan absurdo como no querer poner los medios para conseguir el fin á que se aspira, porque si se admite, como es preciso admitir, que uno de los mas importantes fines de las penas es la enmienda del penado, y que los gobiernos deben procurar á toda costa conseguirlo, es inconcuso que no deben hacer á un lado el auxilio mas poderoso que pueden tener, la instruccion moral y religiosa. Si ella es útil y eficaz en todas circunstancias, nunca lo es tanto como cuando se

(1) Ortolan, números 1451 y 1452.—Tocqueville y Beaumont en su famosa obra intitulada: "Du système pénitentiaire aux Etats-Unis et de son application en France."—Bentham: libro II, capítulo V, de su "Teoria de las penas legales."—Rossi: "Traité de Droit pénal," libro III, capítulo VIII, página 416, párrafo V, y página 417, párrafo III de la edicion de Brusélas de 1843.

(2) Laboulaye: "L'Etat et ses limites," página 144, edicion tercera.

(3) Bentham, libro II, capítulo ya citado.—Livingston, página 44, párrafo III, de su citada obra.—Chauveau et Hélic, "Théorie du Code pénal," libro I, capítulo V, número 52, párrafo "Une dernière," edicion de 1861.—Ortolan en la obra citada, núm. 1477 y en la nota I al número 1515.—Laboulaye, Tocqueville y Beaumont, en sus respectivas obras citadas, y Rossi, "Traité du Droit pénal," libro III, capítulo VIII, párrafo último.

dá á los presos, y á presos condenados á la soledad y el silencio. Abrumados con el peso de su desgracia, entregados á la contemplacion de ella, y atormentados con sus remordimientos, abren su corazon, naturalmente, á todo lo que puede proporcionarles un consuelo, á cuanto puede servir de lenitivo á sus pesares; y reciben la instruccion moral y religiosa como un bálsamo reparador que, devolviéndoles la tranquilidad y la esperanza, les hace tomar la resolucion de abandonar para siempre la senda del crimen. No pocas veces quebrantarán estos laudables propósitos; mas no por eso deben despreciarse los medios de verlos realizados, pues aunque solo se consiguiera la enmienda de unos cuantos culpables, siempre sería digno del legislador consagrar en un código ese pensamiento tan noble y generoso.

Tal vez se nos objetará que esa idea no puede plantearse, por estar vigente la ley que prohíbe la enseñanza de la religion en los establecimientos sostenidos por el Gobierno. Mas la comision ha creído que esto no es un obstáculo, y que debe hacerse una formal excepcion de esa regla respecto de las prisiones, tanto por las ventajas que producirá, como queda demostrado, cuanto porque no hay en ello el inconveniente único que con dicha ley se quiso evitar, á saber: el de que sería, en cierto modo, contrariar el principio de libertad religiosa someter á personas de distintas creencias á la enseñanza y prácticas de una sola religion.

Ni por un momento ha sido esta nuestra mente: lo que nosotros proponemos es que se instruya los presos en sus respectivas religiones: que se les proporcionen los medios de practicar sus preceptos, y que se inculquen á todos las máximas de una sana moral, que es lo que se hace en Inglaterra y en los Estados-Unidos de América. Esto en nada se opone, ciertamente, á la libertad religiosa; y ántes bien es una nueva sancion de ella, puesto que á cada cual se le permite el libre ejercicio de la religion que profesa. Ademas: si el Estado se apodera de un individuo y le priva de su libertad, ¿no es cierto que contrae la obligacion de llenar para con él los deberes que le impide cumplir por sí mismo?

Acaso por este motivo se esté tolerando que personas de distintas sectas protestantes entren á las prisiones de esta capital á hacer predicaciones á los presos. Y si esto se permite, no sin grave inconveniente, ¿cuál puede haber en que la autoridad reglamente la enseñanza religiosa, haciendo que ningun preso reciba instruccion sino en la religion que él tenia adoptada de antemano? Esto será, sin duda, lo mejor; pues de otro modo, sucederá que los presos se queden sin religion ninguna, ó cuando ménos vacilantes en la que ántes profesaban, porque hoy escucharán una doctrina, mañana oirán la contraria, y no sabrán

después á qué atenerse. Para obviar á este mal, y evitar los abusos que eran ya muy graves por los cambios de religion en las prisiones, se previno en Inglaterra que, á su entrada, todos los presos declaren á qué religion pertenecen: que cada cual asista á los oficios de la suya, y que sea instruido en ella por sus respectivos ministros. De estas y otras prevenciones dice Vidal que hacen honor á la tolerancia religiosa de Inglaterra, y que son casi las mismas que se observan en Francia. (1) ¿Y por qué no hemos de hacerlo así nosotros? ¿Por qué llevar el espíritu de libertad religiosa á un extremo de exageracion á que no lo han llevado dos naciones tan tolerantes ó ilustradas como Inglaterra y los Estados-Unidos de América?

Esto dije en la citada exposicion del Libro I, y un año después, en octubre de 1870, se reunió en Cincinnati un Congreso nacional compuesto de 230 personas, para tratar de la disciplina de las penitenciarías y establecimientos de reforma. En esa numerosa asamblea, compuesta de gobernadores, de directores de escuelas de reforma, de capellanes de penitenciarías, de cirujanos de prisiones y de otros muchos empleados y personas prácticas en la materia, se acordaron 37 proposiciones que, casi en su totalidad, son el resúmen de los principios adoptados en el susodicho Libro I, que corrió impreso un año ántes.

Así consta en un opúsculo que en estos días ha circulado en esta capital, impreso en Nueva-York en el presente año, con el título de: "La cuestion penal;" y si hago mérito de ese escrito, no es por una vanidad pueril, que no tiene la comision, sino porque viendo que en los Estados-Unidos, que es una nacion esencialmente práctica, se trata de adoptar el sistema que nosotros proponemos, acaso no lo tacharán de una mera utopia las personas que son enemigas de toda innovacion.

La mejora moral de los reos ha sido tambien la mira á que se dirigen las prevenciones sobre el castigo de los sordo-mudos y de los jóvenes delincuentes menores de diez y ocho años, así como algunas de las reglas que, sobre indulto, aparecen en nuestro Proyecto. Ellas en nada atacan la esencia del derecho que el Ejecutivo tiene de otorgarlo, si es exacta la idea que la comision se ha formado de esa importante prerogativa. Nosotros creemos que el indulto no se debe conceder caprichosamente, pues aunque es una verdadera gracia, su concesion debe fundarse en algun motivo razonable. De no ser así, serviría en muchos casos para sancionar una injustificable impunidad, para desprestigiar la ley y alentar á los criminales con la esperanza de burlarla por ese medio; por el contrario, es justo y saludable emplearlo con subjecion á las prevenciones mencionadas, porque será otro estímulo mas para que los condenados se enmienden. "El

(1) Vidal, en las páginas 43 y 44 de su opúsculo citado.

"derecho de indultar es el complemento de la juscia distributiva, "porque estimula á los condenados á manejarse bien, á ser "dóciles y laboriosos: excita entre ellos una emulacion saludable: "toma en cuenta á los reos el recobro de sus buenos sentimientos, "y recompensa por medio de la reduccion ó conmutacion de las "penas á aquellos que por su asiduidad en el trabajo, ó por una "buena conducta constante, han dado pruebas de un arrepenti- "miento sincero." Así se expresa el preámbulo de una real órden, y dos circulares del Ministerio de Justicia de Francia, citadas por Bonneville. Este célebre autor añade: que esta es la razon de que aun Estados republicanos, como la Suiza por ejemplo, conserven el derecho de indultar, esencialmente monárquico, como un precioso estímulo para la regeneracion penitenciaría, y establezcan que la buena conducta de los condenados podrá servir de motivo para la reduccion de la pena. (1)

Cuando estén ya en práctica todas las prevenciones que tienen por objeto la correccion moral de los criminales: cuando por su trabajo honesto en la prision puedan salir de ella instruidos en algun arte ú oficio, y con un fondo bastante á proporcionarse después los recursos necesarios para subsistir: cuando en las prisiones se le instruya en su religion, en la moral y en las primeras letras; y, por último, cuando nuestras cárceles se conviertan en verdaderas penitenciarías de donde los presos no puedan fugarse, entónces podrá abolirse sin peligro la pena capital. Hacerlo ántes sería, á mi juicio, comprometer la seguridad pública, y tal vez reducir á nuestra sociedad al extremo peligroso de hacerse justicia por sí misma, adoptando la bárbara ley de Linch.

No piensan así los demas miembros de la comision, quienes decididamente están por la inmediata abolicion de dicha pena. Así es que no figuraria en nuestro Proyecto, por ser yo el único que ha sostenido ser necesario conservarla todavía, á no haber manifestado el Supremo Gobierno, por conducto de ese Ministerio, que adoptaba mi opinion, la cual no difiere sustancialmente de la de mis dignos compañeros. Como ellos, veo con horror el derramamiento de sangre humana, y anhelo como ellos vivamente que desaparezcan de entre nosotros esos suplicios sangrientos; pero á mi juicio no ha llegado ese suspirado día, y todo lo que podemos hacer es trabajar empeñosamente, hasta hacer innecesaria la pena capital. Manifestaré los fundamentos de mi opinion.

Los enemigos de ella la tachan de ilegítima, de injusta, de que no es ejemplar, de indivisible é irrevocable; y por último, de innecesaria. Y á la verdad que si tales tachas fueran ciertas, habria que confesar desde luego que no debia durar un día mas

(1) Bonneville, tomo II, página 597 de su obra citada.

esa terrible pena, pero semejantes objeciones están muy distantes de la realidad, y hay en ellas no poco de alucinación.

La de *ilegitimidad*, que es la mas débil de todas, se funda en que no pudiendo los particulares disponer de sus propias vidas, tampoco puede hacerlo la sociedad, porque esta no tiene ni puede tener mas facultades que las que le delegan los asociados al constituirla.

Como se vé, esa teoría dá por supuesto el contrato social de Rousseau, que si en un tiempo estuvo en boga, hoy es tenido como una quimera, como un sueño, como una fábula. (1) Ya no se busca el origen de la sociedad en un convenio de los asociados, sino en la naturaleza misma: el estado social es una necesidad moral del hombre, es un deber que se le ha impuesto para su propia felicidad, porque es tan inherente á su naturaleza el ser sociable, como el ser libre, sensible é inteligente. (2)

Destruida, como está por su base, la doctrina de la ilegitimidad de la pena de muerte, doctrina que hoy está casi abandonada, (3) preciso es buscar en otra fuente el derecho de la sociedad para castigar á los delincuentes: y no se encontrará otro que el derecho que ella tiene para procurar su propia conservacion y la de los asociados, empleando para ello todos los medios que sean necesarios dentro de los límites de lo justo. Uno de esos medios es la pena, puesto que no hay otro para hacer efectiva la justicia social, que es un deber; (4) ó en otros términos: el derecho de castigar se deriva de la justicia y de la utilidad unidas. (5) Así es que la verdadera dificultad que hay que resolver está reducida á averiguar si su imposicion es necesaria todavía, una vez que no se pueda ya poner en duda que hay derecho de aplicarla. Pero ántes de entrar á este terreno, examinemos las demas objeciones, por ser de mas breve solucion.

Una de ellas es la de que la pena de muerte es *indivisible*, y en este punto me hallo enteramente conforme con los abolicionistas; mas no lo estoy en la consecuencia que deducen. Ellos infieren que en ningun caso debe imponerse el último suplicio; y yo deduzco que no debe prodigarse, como ántes se prodigaba, aplicándolo á toda clase de delitos. Esto sí sería una gran injusticia, porque destruiria enteramente la proporcion que debe haber entre la culpa y el castigo, valiéndose de un medio de represion que, siendo verdaderamente extremo, no debe emplearse sino contra delitos de suma gravedad. Mas ¿que desproporcion habrá en aplicar la última pena al autor de algunos

(1) Ortolan, núm. 178.—Rossi, libro I, capítulo 12.—Chauveau y Hélie, capítulo V, núm. 44.

(2) Rossi, *ibid*, capítulos 10 y 12, libro I.

(3) Chauveau y Hélie, capítulo V, núm. 44, citado.

(4) *Ibid*, capítulo VI, libro III.—Ortolan, números 184 y 185.

(5) Ortolan, *ibid*, números 187 y 188.

delitos que menciona el artículo 23 de la Constitucion federal? ¿Quién podrá decir que hay injusticia en privar de la vida al que cometió un asesinato ejecutado con la mas refinada crueldad, con notoria premeditacion, alevosía y ventaja? La indivisibilidad de la pena nada importa en el presente caso, porque no se hace mas que aplicar el mayor de los castigos á uno de los delitos que ocupan el lugar mas alto en la escala del crimen.

Alguna mas fuerza hace la calidad que la pena capital tiene de ser *irrevocable*. Pero ademas de que esa circunstancia es hoy inherente á toda pena, por estar prohibida la revision de los procesos en el artículo 24 de la Constitucion, yo no alcanzo que haya inconveniente en decapitar á un reo cuando haya certidumbre de que él cometió el delito de que se le acusa. El peligro estaria en condenarlo á muerte en el caso contrario; y lo que de ahí se infiere es, únicamente, que debe obrarse con mucha mesura, con gran circunspeccion, en la averiguacion de los delitos y de los delincuentes; que no debe condenarse á nadie á sufrir esa pena terrible, sino empleando en el proceso todas las formas tutelares que son la garantía de la inocencia; y, por último, que no debe perdonarse medio, esfuerzo, ni gasto alguno, para apresurar el día en que se pueda abolir para siempre la pena capital.

Objétase tambien que por no ser *ejemplar* es inútil, y en prueba de ello se alega que á pesar de su aplicacion se continúan cometiendo los mismos crímenes. Pero si esa razon probara algo, serviria tambien para proscribir todas las otras penas; pues á pesar de ellas siempre ha habido, hay y habrá delincuentes, mientras no se cambie el corazon humano. Lo posible, y lo que el legislador debe únicamente procurar, es que las penas sirvan de escarmiento, si no á todos los habitantes, sí al ménos á un gran número de ellos, y este efecto lo produce la pena de muerte en mas alto grado que otra alguna, como lo demuestran los criminalistas con multitud de casos y razones de gran peso.

¿Pero qué mejor prueba puede darse que lo acaecido en México en 1861 á la entrada del ejército liberal, y lo que vimos al ocupar con sus tropas esta capital el general Diaz, en Junio de 1867? En la primera de estas dos épocas bastó ejecutar una media docena de criminales, para que la seguridad, que estaba gravemente amenazada, se restableciera del todo, no obstante que en pos del ejército vinieron bandas enteras de foragidos, alentando la esperanza de entregarse impunemente á todo género de crímenes.

Más felices fuimos el año de 1867, pues sin necesidad de hacer ni un solo ejemplar, disfrutamos de una seguridad mayor que nunca, á pesar de que el pueblo estaba hambriento y en la mayor miseria, por el largo asedio que acabábamos de pasar.

Y ¿á qué debimos tanta fortuna? Al bando que se publicó ántes de la entrada del ejército, amenazando con el último suplicio á los delincuentes, y á que estos se persuadieran de que serian pronta é irremisiblemente ejecutados, si cometian alguno de los delitos á que el bando se contraia. Se ve, pues, que la pena de muerte tiene la mayor eficacia cuando su aplicacion es indefectible y pronta, y esto explica por qué otras veces no ha dado los mismos resultados. ¿Y no hemos palpado tambien los buenos efectos de la ley de plagiarios? ¿No está muy disminuida esa plaga, no obstante que los recursos de amparo han impedido á veces el castigo de algunos y que esto hace concebir á los otros la esperanza de salvarse, aun cuando sean aprehendidos y condenados?

Si la pérdida de la vida, que es el mayor de todos los bienes, no intimida á los criminales, yo no sé cómo podrán explicarse los inauditos esfuerzos que todos los condenados á muerte hacen por conservarla, ya embrollando sus procesos, ya implorando indulto, ya pidiendo amparo, y ya, en fin, suplicando encarecidamente que se les condene á prision ó á presidio? Será porque la pena de muerte no les parezca bastante castigo de su delito, y preferan que se les aplique la de prision como mas grave?

Desvanecida la objecion de que la pena capital no es ejemplar, veamos si es *innecesaria*, como dicen los enemigos de ella. El fundamento único de esta aseveracion se reduce á que, por medio de otras penas, se puede conseguir no solo la intimidacion, sino, lo que es más, la correccion y enmienda de los delincuentes, que no se logra decapitándolos. Si tal cosa fuera posible en las actuales circunstancias, sería yo el primero en pedir la inmediata abolicion de la pena de muerte; pero me parece que se engañan los que tal dicen, y que ofuscado su entendimiento por la vehemencia de sus filantrópicos deseos, no ven la realidad.

Tal vez por esto arguyen dando por supuesto lo mismo que debian probar. En efecto, ¿cuál es esa pena ejemplar, correccional y reparadora que piensan sustituir á la de muerte? ¿Será la de presidio? Esta pena no tiene ni podrá nunca tener todas esas calidades, porque, sobre ser esencialmente desmoralizadora, no hay hoy seguridad de que se haga efectiva. ¿Será la de prision? Tampoco, y es fácil demostrarlo con los mismos principios que proclaman los abolicionistas.

La intimidacion, dicen, y dicen bien, mas que de la severidad de las penas depende de que ellas sean inevitables, de que se apliquen sin demora y cuando aun está viva en los ánimos la impresion que causa el delito; pero si se deja pasar ese tiempo y se persuaden los malvados de que pueden delinquir sin que sus crímenes se averigüen, ó de que, comprobados que sean, pueden con la fuga ó de otro modo dejar burlada la ley, no podrá esta

infundirles ni el mas mínimo temor. Pues bien: ¿no leemos todos los días en los periódicos, partes oficiales de contínuas evasiones de presos? ¿No es preciso que las haya, estando las cárceles mal guardadas, y no bastando custodia alguna para impedir que los cabecillas de asonada saquen de las prisiones á cuantos en ellas se encuentran? Pues si esto es innegable, no sé cómo puede haber quien se alucine hasta el grado de creer que los famosos delincuentes se detengan en la pendiente del crimen con el amago de una pena de que podrán librarse fácilmente.

Pero si no es posible la intimidacion, por el fatal estado de nuestras cárceles y nuestros presidios, lo es ménos todavía conseguir en ellas la enmienda de los condenados. Para demostrarlo sería muy fácil añadir á lo ya expuesto nuevas y poderosas razones; pero las omito por no cansar la atencion de vd., y por parecerme bastantes las que expuse ántes, al hablar de los inconvencientes de la comunicacion de los presos entre sí.

A pesar de esas observaciones, hay todavía quien insista en sostener que debe abolirse desde luego la pena capital, alegando que la Constitucion no exige que haya verdaderas penitenciarias, sino simplemente que se establezca el régimen penitenciario; y creen que esto puede conseguirse respecto de los que debieran ser condenados á muerte, si se les pone en prision solitaria, y privados de toda comunicacion, como puede hacerse ya, por haber unas cuantas piezas en la cárcel de Belem adecuadas á ese objeto. Pero no basta ciertamente, porque como dice Ortolan: "Mucho se engañaría el que creyese que con tener el edificio "material; que con la prision celular de noche trabajo en comun "guardando silencio, ó con la prision solitaria de día y de noche "todo se consigue, y que se obtiene con cualquiera de estas dos "fórmulas el régimen penitenciario; por el contrario podría "suceder que resultara la base de una de las mas abominables "penas de prision. En efecto: esas fórmulas no se dirigen sino á "uno solo de los puntos que debe abrazar ese régimen, la com- "unicacion; y ya sabemos que hay otros muchos que regla- "mentar, ya sea en cuanto al tratamiento físico, ya en cuanto al "tratamiento moral y ya en lo concerniente á las medidas de "transicion, (1) es decir, á las que tienen por objeto preparar á los reos para que puedan pasar de la prision á la sociedad, sin peligro de una recaida.

Nada de esto se logra con tener algunos aposentos separados en una mala cárcel, ni con poner á unos cuantos reos en prision solitaria. Hacerlo así sería, además, una crueldad suma, porque encerrar á un hombre en un calabozo, sin proporcionarle instruccion ni ocupacion alguna, es condenarle á la soledad mas espantosa, es entregarle á la desesperacion y acaso á la demencia.

(1) Ortolan, número 1503.